



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA - MAGDALENA, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado: **2022-10070**
Accionante: **WILSON MANUEL VIVES VILORIA.**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir la Acción de tutela que instauró el señor **WILSON MANUEL VIVES VILORIA** identificado con cedula de ciudadanía **1.140.853.523**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **DERECHO DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES:

Señala el accionante ser participante de la convocatoria N°. 623 de 2018, adelantada para proveer vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en Santa Marta DTCH. Aspirando al cargo de la OPEC 82785, referente a docente de aula código 2, en el área de matemáticas.

Manifiesta que el 29 de junio de 2022 elevó petición ante las entidades accionadas solicitando información sobre el número total de empleos de la planta personal docente para el cargo Docente de Aula Matemáticas en el Distrito de Santa Marta indicando cuántos de ellos se encuentran en propiedad, provisionalidad, periodo de prueba y en encargo; entre otras.

Paso seguido, sostiene el accionante que el día nueve (09) de agosto 2022 le fue comunicada respuesta a su petición, pero considera que:

(...) "se dio respuesta a algunas de las preguntas realizadas y se abstuvo de responder las demás, aduciendo que el número de plazas ocupadas en propiedad, provisionalidad, periodo de prueba y en encargo, es información reservada que no puede ser revelada, porque según su equivocado criterio, viola la privacidad e intimidad"



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

Menciona además que, el 19 de agosto de 2022 elevó insistencia en los términos del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.

El 26 de agosto de 2022 recibió correo de supuesta respuesta en donde la entidad se abstuvo de imprimir trámite a la insistencia y en cambio reiterando la supuesta *"violación a mi derecho fundamental de petición, reenvió la respuesta inicial que no es de fondo"*.

Finalmente, informa que no puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ventilar estos asuntos, toda vez que la lista de elegibles en la que se encuentra incluido, vence en diciembre de este año, de modo que, a su criterio se genera un perjuicio irremediable la violación constitucional en la que han estado incurriendo los entes demandados.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento y por considerar cumplidos los requisitos para su trámite se admitió a presente acción constitucional, dando traslado de esta a los accionados a fin de que informaran dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, lo referente a la violación de los derechos invocados por el accionante, y vinculando además a los posibles interesados.

Se ordenó requerir al ACCIONANTE, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, para que en el término de un (1) día informen al despacho la dirección electrónica y numero de contacto de las personas que conforman el registro de elegibles del empleo de Docente de Aula MATEMATICAS del sistema de directivos docentes de la entidad territorial DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA – OPEC 82785.

De igual forma se requirió a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, para que remitiera a esta instancia judicial en el término de uno (01) día, contados a partir de la notificación de aquel proveído nombre completo y dirección de correo electrónico de las personas que en la actualidad OCUPAN EN PROVISIONALIDAD, EN ENCARGO O CONTRATADOS POR OPS el cargo de DOCENTE DE AULA MATEMATICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE CARÁCTER OFICIAL DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, para efectos de notificación.

Así mismo, se vinculó a la señora MAURY LIZETH HERRERA TORRES, identificada con CC No 1.064.795.158 por ser integrante de la lista de elegibles No. CNSC 20202310106455 de 4 de diciembre de 2020 para el cargo de Docente de Aula MATEMATICAS del sistema de directivos docentes de la entidad territorial DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA – OPEC 8278 y por presentar en conjunto con el accionante el derecho de petición que se considera vulnerado.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

El catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó VINCULAR a los señores:

Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos
1081790787	MARLON ANDRÉS	HURTADO CANTILLO
55246864	LILIANN IVETH	SANTANA RAMIREZ
30579023	PAOLA ESTELA	RAMOS ROJAS
1052084265	KEILA PAOLA	BOBADILLA ALVIS
1064795158	MAURY LIZETH	HERRERA TORRES
45499386	ROSMERY	BALLESTEROS DEL RIO
1143130078	JOVANNIS ALEXANDER	COMAS CABRALES
1082950437	HERNÁN DARÍO	MANJARRES GOMEZ
1082978314	CRISTIAN ANDRES	MAESTRE PEÑA
1140853523	WILSON MANUEL	VIVES VILORIA
84452308	ÉDDER JAVIER	PEÑA BARRANCO

Por ser integrante de la lista de elegibles No. CNSC 20202310106455 de 4 de diciembre de 2020 para el cargo de Docente de Aula MATEMATICAS del sistema de directivos docentes de la entidad territorial DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA – OPEC 8278, los cuales fueron NOTIFICADOS a los correo electrónicos marlonhurtad@gmail.com, livesara@gmail.com, ramosrpaola@gmail.com, kpbobadillaa@gmail.com, maliheta1010@gmail.com, rochy2109@gmail.com, ja.comas20@gmail.com, hedamago@gmail.com, cristianmape@hotmail.com, wilsonvives@gmail.com y derjav@yahoo.com respectivamente, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie sobre la presente acción constitucional.

Y se REQUERÍÓ POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, para que remitiera a esta instancia judicial en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del AQUEL proveído nombre completo y dirección de correo electrónico de las personas que en la actualidad OCUPAN EN PROVISIONALIDAD, EN ENCARGO O CONTRATADOS POR OPS el cargo de DOCENTE DE AULA MATEMATICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE CARÁCTER OFICIAL DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, lo anterior para efectos de notificación.

Advirtiéndole las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento y obstrucción de la información solicitada por este Despacho, lo anterior de conformidad con el inciso 8 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

DERECHOS VULNERADOS AVOCADOS POR EL ACCIONANTE

La parte accionante solicita el amparo a los derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO* y *DERECHO DE PETICIÓN*.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Dentro de la acción constitucional resaltan las siguientes pretensiones por parte del accionante:

"Proteger mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, quien haga sus veces o a quien corresponda, que emita respuesta completa, clara y de fondo a mi petición; dando respuesta todos los cuestionamientos elevados, incluso, el número plazas para el cargo Docente de Aula Matemáticas que se encuentra proveídas en propiedad, en provisionalidad, en periodo de prueba, en encargo, etc.

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que adelante todas las gestiones necesarias para que la Alcaldía Distrital de Santa Marta DTCH y la Secretaría de Educación de este mismo distrito, reporten las vacantes relacionadas en mi petición y en el acápite de hechos.

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que adelante todas las gestiones necesarias para que la Alcaldía Distrital de Santa Marta DTCH y la Secretaría de Educación de este mismo distrito, desplieguen toda la actuación necesaria para que se efectúe mi nombramiento en periodo de prueba en una de las referidas vacantes.

Ordenar a la Alcaldía Distrital de Santa Marta DTCH y la Secretaría de Educación de este mismo distrito, desplieguen toda la actuación necesaria para que se efectúe mi nombramiento en periodo de prueba en los cargos equivalente no convocados y señalados en esta demanda".

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE:

En el presente trámite tutelar, se allegaron los siguientes documentos así, dividiendo por aportantes:

A. POR PARTE DEL ACCIONANTE:

- i. Petición elevada el 29 de junio de 2022.
- ii. Respuesta fechada 8 de agosto de 2022.
- iii. Escrito de insistencia con fecha 19 de agosto de 2022.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

- iv. Respuesta emitida por la Secretaría de Educación Distrital con fecha 26 de agosto de 2022.

B. POR PARTE DE LOS ACCIONADOS:

- i. *Por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC:*
- a. Resolución No. 10645 DE 2020 04-11-2020
 - b. Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
 - c. La acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>
- ii. *Por parte de la Secretaría de Educación de la ciudad de Santa Marta:*
- a. Copia de la respuesta dada de fondo a la petición objeto de tutela con constancia de notificación.
 - b. Copia del oficio 0527 de 22 de julio de 2022 dirigido al doctor IVAN FERNANDO ENRIQUEZ NARVAEZ ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN DOCENTES CNSC.
 - c. Copia del oficio de fecha 22 de julio dirigido al GRUPO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARRERA C.N.S.C. donde se solicita uso de lista para las áreas de HUMANIDADES-CASTELLANO, TECNOLOGÍA E INFORMATICA, EDUCACIÓN ARTISTITCA Y PREESCOLAR por ser 1 cargo vacante.
 - d. Copia de la lista de elegible de Matemática.
 - e. Copia del oficio de fecha 05 de septiembre de 2022 dirigido al Dr. IVAN FERNANDO ENRIQUEZ NARVAEZ asesor de procesos de selección docentes CNSC, donde se solicita autorización para realizar audiencias públicas de 1 cargos vacantes.
- iii. *Por parte del Ministerio de Educación Nacional:*
- a. Respuesta a acción de tutela.

INTERVENCION DE LOS ENTES ACCIONADOS:

Dentro del presente trámite, fueron varias las entidades accionadas, por lo cual se expondrán sus intervenciones cada una en un acápite, no sin antes mencionar, que en el desarrollo de la presente acción de tutela se ordenó la vinculación a terceros interesados, entendidos como **LOS DEMÁS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA** toda vez que les podía asistir un interés legítimo en el trámite de la acción, sin embargo, ninguno de ellos se hizo parte de este, pese a que para ello se ordenó y se dio cumplimiento por parte de la CSNC **la**



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

publicación de la existencia de la presenta acción constitucional en su página web, y se notificó también a través de este Despacho judicial.

De las accionadas que respondieron al llamado de este Despacho se tiene:

i. Por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC:

De la contestación emitida por el Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA JEFE ASESOR JURÍDICO abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, informa:

(...) "resulta claro que, esta Comisión Nacional no tiene dentro de sus funciones coadministrar las plantas de personal docente, pues esta potestad, por disposición legal y para el caso concreto, está reservada para el Gobernador o el Secretario de Educación del Ente Territorial Certificado en Educación, si la misma fue delegada, por tanto, la CNSC no se encuentra facultada para pronunciarse de fondo con relación al asunto.

Finalmente, conviene precisar que el señor Wilson Manuel Vives Viloría a través del radicado de entrada de la CNSC No. 2022RE125908 del 29 de junio de 2022, presentó petición mediante la cual solicito información y copias relacionada con el estado actual de la convocatoria para el cargo Docente de Aula MATEMÁTICAS del sistema de Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial Distrito Turístico, Cultural E Histórico de Santa Marta, identificada con la OPEC 82785, relacionada con información de posesiones, prorrogas, renunciaciones, hasta que posición han nombrado, etc., entre otra documentación relacionada con el particular.

Por su parte, esta Comisión Nacional mediante el radicado de salida No. 2022RS075295 del 22 de julio de 2022, procedió atender la petición del accionante, indicándole lo siguiente:

"Verificada la información reportada por la Entidad en el Banco Nacional de Lista de elegibles SIMO 4.0, para el cargo de Docente de Aula MATEMÁTICAS; a la fecha han hecho uso de la lista de elegibles No. 20202310106455 del 4 de noviembre de 2020, conformada para la OPEC No. 82785, hasta la posición No. 2. Por tanto, Usted continúa en la lista mencionada, a espera de nuevas vacantes, teniendo en cuenta que se encuentra en la posición No. 10.

Así las cosas, se tiene que la provisión de las vacantes docentes ofertadas en los municipios priorizados por las Entidades territoriales, se realizará en estricto orden de mérito descendente del listado conformado para el respectivo cargo y municipio.

Así mismo, es pertinente indicar que mediante radicado No. 2022RE123755, la Entidad para el cargo de Docente de Aula de Matemática, remitió citación de audiencia para la provisión de tres (3) vacantes definitivas en el empleo identificado con la OPEC No. 82785, no obstante, una vez revisado el proyecto de citación a audiencia y relación



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

de la Oferta Pública de empleos de Carrera OPEC, se evidenciaron inconsistencias en la misma, razón por la cual mediante radicado No. 2022RS074766, se requirió a la mencionada Entidad. Expuesto lo anterior, una vez la misma emita respuesta de fondo al requerimiento efectuado, esta Comisión Nacional procederá autorizar la respectiva citación a audiencia”.

En virtud de ello, la CNSC asevera haber ejercido las facultades que por disposición legal le fueron conferidas, dentro de las cuales, no se encuentra la coadministración de las plantas de personal docente, prerrogativa última que se encuentra de manera exclusiva en el nominador, y dice se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva para esta Comisión Nacional, puesto que no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con la vinculada CNSC.

Finalmente solicitando, declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ii. Por parte de la Secretaría de Educación de la ciudad de Santa Marta:

Estando dentro del término de ley, el Dr. Antonio Peralta Silvera, obrando como Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta manifiesta:

Cabe indicar que el accionante manifiesta en su escrito de tutela que el 29 de junio elevó petición solicitando información sobre el numero total de empleos de la planta de personal docente para el cargo de docente de aula de Matemática en el Distrito de Santa Marta, indicando cuanto de ellos se encuentran en propiedad, provisionalidad, periodo de prueba y en encargo, entre otras, de la cual manifiesta que el 9 de agosto de 2022 le fue comunicada respuesta indicando que se le dio respuesta a algunas preguntas realizadas y se abstuvo de responder las demás.

Teniendo en cuenta lo informado por el actor en su escrito de tutela, se procedió a dar respuesta de fondo a la petición objeto de tutela, haciendo una explicación detallada de cada pregunta impetrada en su petición, con el fin de aclarar toda duda al respecto. (anexo respuesta con constancia de notificación) siendo un hecho superado.

Por otro lado, es preciso indicar que el docente concurso para una convocatoria específica de docentes en zonas de postconflicto y su nombramiento debe hacerse en el cargo al cual concursó, por lo que debe esperar que se produzca las vacantes, ya que antes de él actor, en lista se encuentra el puesto 3 al 9, en orden de lista.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

Cabe informar a su despacho que debido a que con oficio 0527 del 22 de julio de 2022 dirigido al Dr. IVAN FERNANDO ENRIQUEZ NARVAEZ Asesor de proceso de selección de docentes de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en respuesta a nuestra solicitud de ampliación de la OPEC DEL CONCURSO DE MERITOS DE POBLACION MAYORITARIA de zonas afectadas por el conflicto correspondiente a 20 cargos, 10 del área de Básica Primaria, 3 del área de Matemáticas, 3 del área de sociales, 1 de Humanidades-Castellano, 1 de Tecnología e informática 1 de Artística 1 Preescolar, se solicitó autorización del uso de la respectiva lista .

Así mismo, se le informa que teniendo en cuenta que las vacantes a proveer son superiores a dos en las áreas de Básica Primaria, Matemáticas y Sociales, se remitió a la dependencia que asesora Grupo de Procesos de Selección-docentes y directivos docentes PROYECTO DE CITACION DE AUDIENCIAS Y REPORTE DE OPEC PARA SU RESPECTIVA AUTORIZACION. De 16 cargos: 10 de Básica Primaria, 3 de Matemática y 3 de Sociales.

(...)

Ahora bien con respecto a que nos notifican la presente acción constitucional y nos requiere INDICANDO: " ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, para que remita a esta instancia judicial en el término de un (01) día, contados a partir de la notificación del presente proveído nombre completo y dirección de correo electrónico de las personas que en la actualidad OCUPAN EN PROVISIONALIDAD, EN ENCARGO O CONTRATADOS POR OPS el cargo de DOCENTE DE AULA MATEMATICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE CARÁCTER OFICIAL DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, lo anterior para efectos de notificación..." me permito informar a su señoría que en la planta de cargos docentes zonas PDET no hay docentes en provisionalidad, ni contratados por OPS como tampoco mediante encargos. Los que actualmente se encuentran están en propiedad y periodo de prueba producto del concurso.

En virtud de ello solicitan decretar la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta la supuesta no vulneración o amenaza a derecho fundamental por parte de dicha secretaria.

iii. *Por parte del Ministerio de Educación Nacional:*

En su debida oportunidad manifiesta la entidad vinculada que inicialmente la Entidad Territorial Certificada en Educación Distrito de Santa Marta, en el Acuerdo de Convocatoria ofertó dos (2) vacantes para el cargo en el que se inscribió y concursó la accionante, quien en lista de elegibles ocupó la posición 10 para proveer dos (2) vacantes definitivas de docente de matemáticas, identificado con el Código OPEC No. 82785, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Distrito de Santa Marta.

A su vez se indica que consultada la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se evidencia que la audiencia pública de selección de establecimiento educativo para el cargo de docente de matemáticas, en el referido distrito, fue citada por la entidad territorial para desarrollar el día 22 de enero de 2021 y ofertó 2 vacantes a proveer en el cargo mencionado.

Es preciso señalar que el hecho de conformar las listas de elegibles, genera derecho a ser nombrado a igual número de elegibles que de vacantes por las cuales se conforma la respectiva lista, y por lo tanto, a los demás elegibles solo les genera una expectativa a ser nombrados por uso de las mismas durante la vigencia de estas, y que dicho uso se puede dar por las vacantes generadas en el trascurso del concurso o durante la vigencia de la respectiva lista, siempre que estas se ubiquen en establecimientos educativos priorizados que cumplan con los criterios establecidos en la Resolución 4972 de 2018.

Solicitando finalmente que DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como parte demandada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Esta Agencia Judicial es competente para conocer de esta acción constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en armonía con lo establecido por el Art. 1º numeral 1º, párrafo segundo, del Decreto 1382 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, vulneró los derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO* y *DERECHO DE PETICIÓN*.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En esta instancia, es importante recordar, teniendo en cuenta las intervenciones realizadas por los accionados y la solicitud en concreto del accionante que la acción de tutela se instituye como un mecanismo de rango constitucional, fundado en el amparo de los derechos fundamentales de quien interpone la acción cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911

www.ramajudicial.gov.co

Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales carece de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para evitar **un perjuicio irremediable**.

Es así como, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela se erige en garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales que se avoquen por parte del accionante.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, por las autoridades, o por los particulares en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, han sido reiterada la jurisprudencia en sede de la Corte Constitucional al señalar que:

(...) "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"¹

Por otro lado, frente al **principio de subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El marco legal del derecho de petición se desprende del artículo 23 de la Constitución Política², y dentro del desarrollo jurisprudencial vale la pena destacar lo dispuesto en la Sentencia T-532 del 2019, donde se estableció de grosso modo entre otros aspectos que la respuesta al derecho de petición debe ser clara, con precisión en lo pedido, bajo congruencia y consecuencia del petitum.

¹ Para mayor ilustración ver la sentencia T-565 de 2009.

² Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

Así mismo, en las sentencias T-172 del año 2013, T-124 de 1993 y T-567 de 1992, donde la Corte Constitucional ha señalado algunos criterios para establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición así:

1. La resolución de la petición debe ser pronta, dentro del término legal, y en caso de que por complejidad no sea posible resolver la petición dentro del término legal, las autoridades deben informar al peticionario de esta situación y señalarle un término razonable para resolver la petición
2. La resolución de la petición debe ser de fondo, esto es, no debe consistir simplemente en suministrar una información sino en pronunciarse sobre el objeto de la petición.
3. La resolución de la petición puede ser favorable o desfavorable para el administrado.
4. Aun haya ocurrido el fenómeno del silencio administrativo, las autoridades y destinatarios de las peticiones están en el deber de responderlas, porque de lo contrario continuarían violando el derecho de petición.

Serán entonces estos presupuestos los que se tengan en cuenta en la presente acción constitucional frente a al derecho fundamental de petición y su presunta vulneración.

DEL DEBIDO PROCESO

En sentencia C-341 del año 2014, se señaló que:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (...)"

En sentencia T-387-2020, la Corte menciona que el requisito de subsidiariedad lo menciona el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional establecieron que la acción de tutela tiene un



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

carácter residual y subsidiario; por ello, solo será procedente de forma excepcional en dos eventos: (i) como mecanismo definitivo, cuando el presunto afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales o cuando, pese a existir otro medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados.

En segundo lugar, como mecanismo transitorio, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante, desde el momento que se pretenda la tutela hasta que un juez ordinario profiera el fallo.

Este segundo punto, es el marco de discusión de la presente acción, pues es evidente que existe otro medio a través del cual el accionante podría realizar una acción judicial.

DEL CASO EN CONCRETO

Del material probatorio allegado por el interesado y del recaudado por el juzgado, se puede tener como demostrado a grandes rasgos:

1. Que el accionante es participante de la convocatoria N°. 623 de 2018, adelantada para proveer vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en Santa Marta DTCH. Aspirando al cargo de la OPEC 82785, referente a docente de aula código 2, en el área de matemáticas.
2. Que el 29 de junio de 2022 elevó petición ante las entidades accionadas solicitando información sobre el número total de empleos de la planta personal docente para el cargo Docente de Aula Matemáticas en el Distrito de Santa Marta indicando cuántos de ellos se encuentran en propiedad, provisionalidad, periodo de prueba y en encargo; entre otras.
3. Que el día nueve (09) de agosto 2022 le fue comunicada respuesta a su petición, pero considera que:

(...) "se dio respuesta a algunas de las preguntas realizadas y se abstuvo de responder las demás, aduciendo que el número de plazas ocupadas en propiedad, provisionalidad, periodo de prueba y en encargo, es información reservada que no puede ser revelada, porque según su equivocado criterio, viola la privacidad e intimidad"
4. Que el 19 de agosto de 2022 elevó insistencia en los términos del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

5. Posteriormente, esto es el 26 de agosto de 2022 recibió correo de supuesta respuesta en donde la entidad se abstuvo de imprimir trámite a la insistencia y en cambio reiterando la respuesta dada con anterioridad.
6. Que el catorce (14) de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta envió nuevamente respuesta a su derecho de petición.

DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Frente a la presunta vulneración al derecho de petición, nos encontramos ante un escenario distinto al no cumplimiento del término establecido para la contestación de la petición, pues el accionante no discute que la misma se contestó conforme a lo establece la ley, tocaría entonces establecer si la respuesta fue clara y de fondo, pues según criterio del accionante la accionada no da una respuesta de fondo ni completa a su petición, y que tampoco le imprime trámite al mecanismo de insistencia, pese a que reitera su conducta negativa y omisiva.

Las peticiones hechas por el accionante fueron:

A. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1. *Nos confirmen cual es el estado actual de la convocatoria para el cargo Docente de Aula MATEMÁTICAS del sistema de Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, identificada con la OPEC 82785, es decir, nos informen si quienes nos antecedian se posesionaron, pidieron prorroga, renunciaron, hasta que posición han nombrado, etc.*

2. *Nos informen el número total de empleos de la planta de personal de la DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, correspondientes a los cargos denominados Docente de Aula MATEMÁTICAS, indicando la fecha de ingreso y el tipo de vinculación, la institución educativa y municipio al que pertenece, la asignación básica; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:*

- a) *Por empleados de Carrera Administrativa,*
- b) *Cuántos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,*
- c) *Cuántos, en provisionalidad.*
- d) *Cuántos contratados por Ordenes de Prestación de servicio*

B. SOLICITUD DE DOCUMENTOS

3. *Nos suministren el listado de las vacantes definitivas generadas posteriormente al cierre de la OPEC de la convocatoria 623 de 2018 del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para*



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

el empleo denominado Docente de Aula MATEMÁTICA, el perfil de la vacante, y la institución en la cual se presentó la novedad.

4. *De la misma manera solicitamos copia de los reportes¹ que el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas existentes o que se hayan generado y/o creado luego o antes de cerrada la OPEC en esta entidad, para el cargo Docente de Aula MATEMÁTICAS, ya que estos deben de proveerse con los elegibles que estamos en listas, obligación que emana del Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, estableciendo que:*

ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

5. *Solicitamos copia del Plan Anual de Vacantes² para la vigencia 2021 y 2022 para esta entidad, conforme lo exige la Ley 909 de 2004, en sus artículos 14, 15, 16 y 17.*

6. *Nos suministren copia del reporte a la OPEC suministrada a la CNSC en las cuales se hayan Identificado y reportado o actualizado las vacantes definitivas del empleo de Docente de Aula MATEMÁTICAS, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20202210081855 DEL 10-08-2020 y lo establecido en la Circular Externa 012 del 20 de octubre de 2020.*

7. SOLICITUD PRINCIPAL: *Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución No. CNSC- 20202310106455 del 26/11/2020 cuya firmeza es del 4 de Diciembre del 2020 y en ella hemos avanzado conforme a la recomposición automática de la lista, y se conoce que existen varias vacantes definitivas en el empleo de Docente de Aula MATEMÁTICAS, muy respetuosamente requerimos al DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA para que solicite autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC y se acoja para nuestro caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, igualmente se tenga en cuenta el precedente constitucional fijado en la Sentencia T-340 de 2020 y con ello nuestro nombramiento en periodo de prueba en el cargo Docente de Aula MATEMÁTICAS en el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA con la Lista en la cual nos hallamos, para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado*



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles.

De las respuestas dadas por la Secretaría de Educación del Distrito se tiene que:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1. Nos confirmen cual es el estado actual de la convocatoria para el cargo Docente de Aula MATEMÁTICAS del sistema de Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, identificada con la OPEC 82785, es decir, nos informen si quienes nos antecedian se posesionaron, pidieron proroga, renunciaron, hasta que posición han nombrado, etc.

Respuesta: Se dio respuesta a través de oficio 0558 del 08 de agosto del 2022, en la que se le indica que se ofertaron y fueron provistas mediante audiencia del 22 de enero del 2021 dos cargos de matemáticas, nombrándose a los elegibles de posición 1 y 2

Teniendo en cuenta la ampliación de la OPEC producto de traslado de vacantes de zona urbana a zona rural, se solicitó ante la CNSC la autorización para llevar a cabo audiencia pública y surtir tres nuevos cargos en el área de matemáticas, audiencia que se llevó a cabo en el día de hoy 14 de septiembre.

Convocándose los elegibles de la posición 3,4,5, por lo tanto, los puestos 6 al 11 deben esperar que se produzcan nuevas vacancias

2. Nos informen el número total de empleos de la planta de personal de la DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, correspondientes a los cargos denominados Docente de Aula MATEMÁTICAS, indicando la fecha de ingreso y el tipo de vinculación, la institución educativa y municipio al que pertenece, la asignación básica; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:

- a) Por empleados de Carrera Administrativa,
- b) Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,
- c) Cuantos, en provisionalidad.
- d) Cuantos contratados por Ordenes de Prestación de servicio

Respuesta: En cuanto a este punto el MEN modifico la planta de personal docente a través de concepto técnico 2022-EE-165074 del 25 de julio del 2022 y adoptado por este Ente territorial mediante Decreto 185 del 12 de agosto del 2022, tenemos 2978 cargos de docente de aula



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

**SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN**


SANTA MARTA
El cambio es **imparable**

Este ente territorial no tiene docentes vinculados por Ordenes de Prestación de servicios OPS, como tampoco docentes contratados, como tampoco en encargos de personal de carrera administrativa

En el caso que nos ocupa, no existen docentes provisionales del área de matemáticas en ZONAS PDET, como tampoco

SOLICITUD DE DOCUMENTOS

3. Nos suministren el listado de las vacantes definitivas generadas posteriormente al cierre de la OPEC de la convocatoria 623 de 2018 del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para el empleo denominado Docente de Aula MATEMÁTICA, el perfil de la vacante, y la institución en la cual se presentó la novedad.

Respuesta: Se ratifica la respuesta dada a la petición de fecha 08 de agosto oficio 0558. Es de aclarar que la audiencia para proveer tres cargos de matemáticas realizadas en el día de hoy 14 de septiembre y autorizada por la CNSC se dio debido al traslado de plazas vacantes de zonas urbanas para zonas rurales PDET.

4. De la misma manera solicitamos **copia** de los reportes que el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas existentes o que se hayan generado y/o creado luego o antes de cerrada la OPEC en esta entidad, para el cargo Docente de Aula MATEMÁTICAS, ya que estos deben de proveerse con los elegibles que estamos en listas, obligación que emana del Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, estableciendo que:

Respuesta: Se ratifica la respuesta dada a la petición de fecha 08 de agosto oficio 0558.

5. Solicitamos copia del Plan Anual de Vacantes para la vigencia 2021 y 2022 para esta entidad, conforme lo exige la Ley 909 de 2004, en sus artículos 14, 15, 16 y 17.

Respuesta: Se ratifica la respuesta dada a la petición de fecha 08 de agosto oficio 0558.

6. Nos suministren copia del reporte a la OPEC suministrada a la CNSC en las cuales se hayan identificado y reportado o actualizado las vacantes definitivas del empleo de Docente de Aula MATEMATICAS, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20202210081855 DEL 10-08-2020 y lo establecido en la Circular Externa 012 del 20 de octubre de 2020.

Respuesta: Se ratifica la respuesta dada a la petición de fecha 08 de agosto oficio 0558. No se ha dado uso de lista, los cargos ofertados en audiencia realizada en el día de hoy 14 de septiembre se dieron producto del traslado de plazas de zonas urbanas a zonas rurales PDET y cuya citación puede verificarse en la página web de la alcaldía distrital

7. **SOLICITUD PRINCIPAL:** Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución No. CNSC- 20202310106455 del 26/11/2020 cuya firmeza es del 4 de Diciembre del 2020 y en ella hemos avanzado conforme a la recomposición automática de la lista, y se conoce que existen varias vacantes

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911
www.ramajudicial.gov.co

Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

**SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN**



definitivas en el empleo de Docente de Aula MATEMÁTICAS, muy respetuosamente requerimos al DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA para que **solicite autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC** y se acoja para nuestro caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, igualmente se tenga en cuenta el precedente constitucional fijado en la Sentencia T-340 de, 2020 y con ello nuestro nombramiento en periodo de prueba en el cargo Docente de Aula MATEMÁTICAS en el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA con la Lista en la cual nos hallamos, para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles.

Respuesta: Teniendo en cuenta lo indicado en este punto, este distrito ha solicitado mediante oficios 0527 del 22 de julio del 2022 y oficio del 05 de septiembre de la presente anualidad, dirigido al Dr. IVAN FERNANDO ENRIQUEZ NARVAEZ-Asesor Grupo de Provisión de Selección Docente de la CNSC autorización para proveer audiencia de cargos de 16 cargos de los cuales tres (3) son del área de matemáticas, audiencia llevada a cabo en el día de hoy el cual fueron provistos en orden de lista, elegible 3,4 y 5

A criterio de este Despacho, la respuesta fue dada de fondo, incluso en más de una oportunidad fue contestada ítem por ítem, tal como se vislumbra en el trámite de la tutela, en este punto es importante mencionar que, la idoneidad de una respuesta o si es adecuada o no, no se predica del acceso o negación de lo petitionado, sino del cumplimiento de los efectos del derecho de petición, por lo tanto, esto no puede ser óbice para una presunta vulneración del derecho fundamental invocado.

Ante la procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela, es menester aclarar que la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad *"es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades vencidas como consecuencia de una inactividad injustificada del interesado, y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho"*.

Es así como, la tutela no es la primera línea de defensa o protección de los derechos fundamentales avocados por el accionante. Así, se tiene que, para anular un acto administrativo, existe un mecanismo judicial idóneo el cual es, la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con relación a los concursos, de conformidad con el artículo 130 de la C.P., la CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

servidores públicos, es ella también la llamada a adelantar los procesos de selección.

No puede además el accionante pretender discutir en sede de tutela, acerca de reparos en los lineamientos establecidos en el desarrollo de la convocatoria, pues se desprende del escrito introductor que lo pretendido por el accionante por vía de tutela.

Entonces es preciso reiterar al accionante que, el principio de subsidiariedad prevé que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Es de señalar que la parte accionante tuvo la oportunidad de controvertir mediante los respectivos recursos la calificación y valoración proferida por la accionada conforme a los parámetros de la convocatoria; en el presente caso además existe la posibilidad de agotar otro medio judicial idóneo de defensa cual es la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

Así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

So pretexto de la vulneración de derechos fundamentales no puede el accionante eludir los medios judiciales a su alcance para el resguardo de estos, como alternativa de los que en el derecho positivo se regulan para dichos fines.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela elevada por el señor **WILSON MANUEL VIVES VILORIA** identificado con cedula de ciudadanía **1.140.853.523**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **DERECHO DE PETICIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por los medios más expeditos y eficaces.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia comuniquen este fallo a todas las personas que integran **LA CONVOCATORIA "No. 623 de 2018", ESPECÍFICAMENTE a los postulantes para el cargo de Docente de Aula MATEMATICAS del sistema de directivos docentes de la entidad territorial DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA – OPEC 82785**, a través de su página web oficial. De dicha notificación, la entidad deberá remitir a este despacho judicial, el comprobante de **la publicación en su respectiva página web de manera inmediata**.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ESTRELLA MARIA RODRIGUEZ MENDOZA
JUEZ

Proyectó: L.F.G.C.